

Señor
Juez del Circuito de Valledupar (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Nelson Gutiérrez Ramírez

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

NELSON GUTIERREZ RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Valledupar - Cesar, identificado con la C.C. No 19349110 expedida en Bogotá D.C, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito e invocando el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente, me dirijo a su despacho para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra las siguientes entidades públicas:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y AMENAZADOS:

Dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, acceso a cargos y funciones públicas, debido proceso administrativo y los principios de la confianza legítima, la buena fe, y la seguridad jurídica.

Los cuales han sido vulnerados, mis derechos de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

1. El 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió el Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio/2017, por medio del cual convoco al proceso de selección, Convocatoria 436 de 2017 – SENA, para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA.
2. Participo en la anterior Convocatoria, para proveer 01 vacantes de la OPEC (oferta pública empleos de carrera) No 58699 con la denominación Profesional Grado 8, donde me encuentro ocupando el lugar DOS (2) de elegibilidad, con 74.56 puntos definitivos en la Convocatoria; según Resolución de lista de elegibles No CNSC-2018 2120139105 del 17 de octubre de 2018, con firmeza de fecha 06/11/2018.
3. Con fecha 26 de septiembre de 2019, presente a la CNSC, las siguientes peticiones, que no fueron respondidas por la Comisión:

B. PETICIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, y cobijándome en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, el cual contempla el derecho de petición, la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de la Ley 1755 de 2015, solicito que se me dé un informe detallado de las siguientes peticiones respecto AL BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017.

PRIMERO: Se me dé un informe detallado respecto a si ya fue conformado el BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES Para la convocatoria 436 de 2017 entidad SENA.

SEGUNDO: De acuerdo al punto anterior y en caso de ya haber sido creado El Banco de Lista de Elegibles, solicito un informe detallado de como quedo conformado y cuál es mi actual posición en orden de mérito.

TERCERO: En caso de no haber sido creado el BANCO DE LISTA DE ELEGIBLES para la convocatoria 436 de 2017, entidad SENA, solicito que se le dé cumplimiento al literal e del artículo 11de la ley 909 de 2004 y sea CONFORMADO EL BANCO DE LISTA DE ELEGIBLES de la convocatoria 436 de 2017, ya que mi lista empezó a correr términos para su vigencia la cual es de dos años desde que salió la firmeza de la misma, con lo cual se me vulnera el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO al negar la posibilidad de un nombramiento en periodo de prueba vía mérito.

CUARTO: solicito que este derecho de petición sea respondido de fondo y de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

C. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Manzana A casa 30, Mirador de la Sierra 2 en Valledupar – Cesar, teléfono 3126226834, Correo electrónico: neqursena@yahoo.es

Atentamente,


NELSON GUTIERREZ RAMIREZ
CC No 19349110 de Bogotá D.C

4. Posteriormente con fecha 25 de mayo de 2020, presente nuevamente derecho de petición a la CNSC, solicitando las siguientes:

"II. PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente a la CNSC, ser nombrado en periodo de prueba en uno de los cargos de PROFESIONAL declarados desiertos, determinados en los ordinales SEPTIMO y OCTAVO de los A. HECHOS, previamente a la conformación del Banco Nacional de Elegibles y el estudio formal de la similitud de los cargos declarados desiertos con el empleo equivalente que opte en el concurso de méritos, descrito en el ordinal SEGUNDO, del presente escrito.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente a la CNSC, que, para el uso del Banco Nacional de Elegibles para proveer los cargos desiertos, temporales, cargos no ofertados entre vacantes, cargos provisionales y cargos en encargo, en ascenso; se le de aplicación a la Similitud Funcional con Empleos Equivalentes con el que opte en el concurso, PROFESIONAL GRADO 8, OPEC 58699, para ser nombrado en periodo de prueba en uno de los cargos de PROFESIONAL que tiene la planta SENA, según lo determine la CNSC.

TERCERO: Solicito respetuosamente a la CNSC, que previamente a conformar el Banco Nacional de Elegibles, se tenga también en cuenta en el estudio formal los EMPLEOS que correspondan a LOS EMPLEOS CON SIMILITUD FUNCIONAL con EMPLEOS EQUIVALENTES, para el caso los cargos de PROFESIONAL

declarados desiertos, determinados en los ordinales SEPTIMO y OCTAVO de los Hechos.”

La CNSC, respondió con fecha 17/06/2020, consecutivo No 20201020476681, negando las pretensiones sin responder de manera clara y precisa las peticiones de acuerdo a los hechos. Ante la negativa de la CNSC de autorizar el uso de lista para efectuar mi nombramiento solicitado en mis peticiones anteriormente señaladas; respetuosamente le solicito al señor Juez, ordenar el cumplimiento legal a la CNSC para que no se desconozcan mis derechos fundamentales, aquí invocados.

5. Presente derecho de petición al SENA, de fecha 24 de abril de 2020, con las siguientes peticiones:

B. PETICIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y los fundamentos jurídicos invocados, solicito respetuosamente me informen, el uso de listas de elegibles de OPEC Convocatoria 436 SENA-2017, con las vacantes NIVEL PROFESIONAL, surgidas después posteriormente a la convocatoria y las que se hayan generado por alguna causal decretadas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004, detallado de las siguientes peticiones:

PRIMERO: Solicito se me indique la cantidad de vacantes dadas en provisionalidad actualmente, donde se indique cargo, IDP, área temática (si aplica), ubicación geográfica, propósito del empleo, descripción de funciones esenciales y fecha de inicio de la provisionalidad, e igualmente en cual se incorporaría esta nueva vacante o se nos informe si no existe tal opción para esta vacante.

SEGUNDO: Se me indique los cargos vacantes que se han generado hasta la fecha, por algunas de las causales de retiro consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004, donde se me indique cargo, IDP, código OPEC generado, área temática (si aplica), ubicación geográfica, centro de formación, descripción de funciones esenciales y necesidades del servicio, requisitos de estudio, requisito de experiencia y fecha del reporte generado ante la CNSC e igualmente en cual se incorporaría esta nueva vacante o se nos informe si no existe tal opción para esta vacante.

C. NOTIFICACIONES:

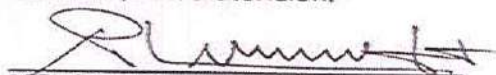
Recibo notificaciones en la siguiente dirección:

Mz A casa 30, Mirador de la Sierra 2 – Valledupar, Cesar

Correo: neqursena@yahoo.es

Cel: 3126226834

Gracias por su atención.


NELSON GUTIERREZ RAMIREZ
 CC. 19349110 expedida en Bogotá D.C.

* Circular externa N° 00001 DE 2020 Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1950 de 27 de junio de 2019, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes. (2020). [PDF]. Recuperado el 1 abril de 2020, desde <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>.

El SENA, respondió al radicado: 8-2020-029732 - N.I.S: 2020-01-100335 de Fecha: 9/05/2020 con respuesta solicitud 7-2020-063105, sin precisión, citando normativa y negando las peticiones con incoherencias y falsedades como la siguiente:

“Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos, no existe una vacante (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 58699, el cual se denomina Profesional Grado 08, ubicado en Valledupar con el propósito, funciones y requisitos del área temática mantenimiento electromecánico de equipo pesado. En caso que con posterioridad se presente alguna vacante en la

cual Usted cumpla con los requisitos para ser nombrado y se cuente con autorización de la CNSC, será oportunamente informado.”

Es incoherente y falso del texto anterior en negrilla y subrayado, ya que el propósito, funciones y requisitos del Profesional Grado 08, ubicado en Valledupar, esta descrito en SIMO, el EMPLEO: PROFESIONAL GRADO 8 OPEC 58699, con el PROPOSITO y las FUNCIONES del cargo, que corresponden a la Resolución No 965 del 14 de junio de 2017 “**Por la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del SENA**” y el área temática corresponde al proceso de GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL – Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad, incrementando la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país.

6. Con fecha 18 de mayo de 2020, repuse la respuesta anterior del SENA y fue radicada el 25 de mayo de 2020 con el consecutivo No 7-2020-078423. (anexo 12 folios); con las siguientes solicitudes:

“f. Reposición y Alcance:

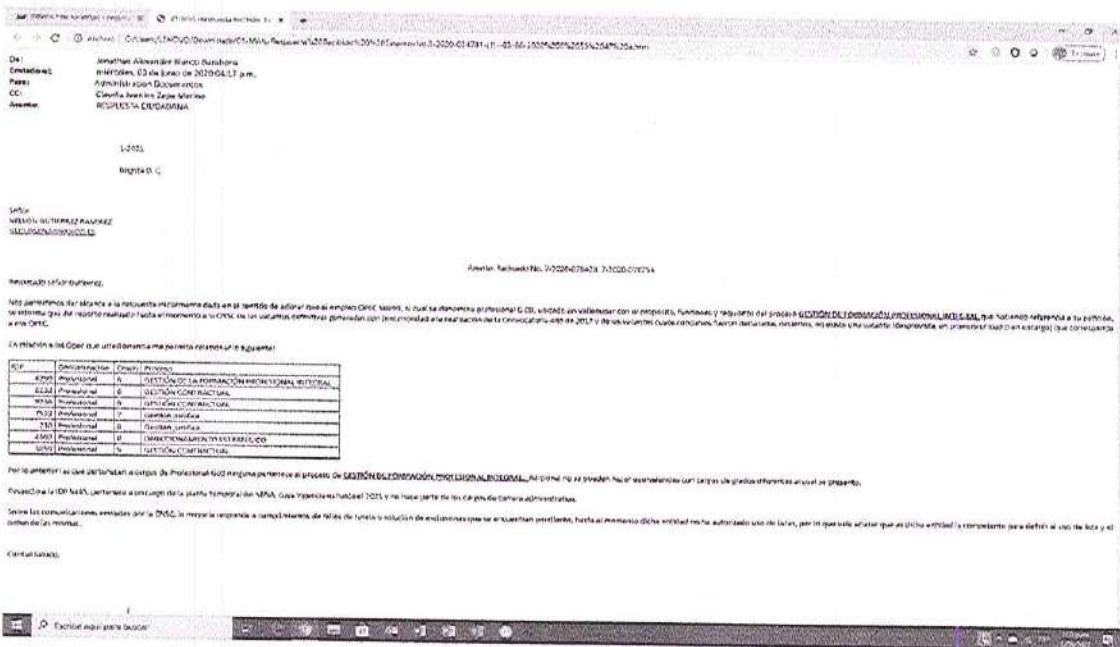
1. Respetuosamente solicito modificar la afirmación **“área temática mantenimiento electromecánico de equipo pesado”**. De la respuesta 7-2020-063105, recibida del derecho de petición presentado al SENA de fecha 24 de abril de 2020.

Por la de área temática: **“Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad, incrementando la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país”**.

2. Respetuosamente solicito, que verificado y modificada la afirmación se constate que es procedente mi nombramiento provisional en alguno de los empleos PROFESIONALES, de las OPEC: **130367 – 118871 y 130310, 118945 y 118578**.
3. Así mismo y previo estudio de la IDP 9114, **grado 8** del SENA, Regional Cesar, me informen el **carácter** de este cargo (**temporal, provisional, en encargo, en ascenso, etc**); e igualmente, donde lo determine el SENA, según el estricto orden del mérito.
4. Respetuosamente, solicito me informen los GRADOS del nivel PROFESIONAL de las OPEC que la CNSC le comunico al SENA, mediante oficio 202021203758741 de fecha 27/04/2020, teniendo la firmeza de lista de elegibles de la Convocatoria 436 -2017 SENA.

5. Nada tengo que ver con la señora ANA DOLORES MORENO MARTINEZ, que la trae a colación al final del escrito de respuesta.”

7. El SENA, respondió con fecha 03 de junio de 2020, donde confirma el propósito, funciones y requisitos del proceso de **GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL**, del Profesional grado 08 y que corresponde al área temática del punto 1 de la Reposición y Alcance de fecha 18 de mayo 2020. Sin embargo, observamos en la respuesta del SENA, que relaciona unos cargos profesionales grados 6, 7, 8 y 9, donde especifica “PROCESO” que está desarrollando el funcionario en el cargo, concordante con las funciones que tiene el **MANUAL DE FUNCIONES** del SENA, antes citado, siendo similares en funciones del profesional grado 08 y los profesionales relacionados. La siguiente es la respuesta del SENA:



Para mejor claridad del señor Juez Constitucional, se transcribe el contenido de la respuesta anterior:

“Señor
NELSON GUTIERREZ RAMIREZ
NEGURSENA@YAHOO.ES
 Asunto: Radicado No 7-2020-075078423, 7-2020-0784754
 Respetado señor Gutiérrez.

Nos permitimos dar alcance a la respuesta inicialmente dada, en el sentido de aclarar que el empleo OPEC 58699, el cual se denomina profesional G 08, ubicado en Valledupar con el propósito, funciones y requisitos del proceso **GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL**, que haciendo referencia a sus petición se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad de la convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos, no existe una vacante (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda a esa OPEC.

En relación a las Opec que usted enuncia me permito relacionar lo siguiente:

IDP	Denominación	Grado	Proceso
4299	Profesional	6	GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL
8232	Profesional	6	GESTION CONTRACTUAL

9236	Profesional	8	GESTION CONTRACTUAL
7522	Profesional	7	Gestión Jurídica
230	Profesional	8	Gestión Jurídica
4303	Profesional	8	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO
3859	Profesional	9	GESTION CONTRACTUAL

Por lo anterior las que pertenecen a cargos de Profesional G-08 ninguna pertenece al proceso de **GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL**. Adicional no se pueden hacer equivalencias con cargos de grados diferentes al cual se presentó.

Respecto a la "IDP 9445, pertenece a la planta temporal del SENA", cuya vigencia es hasta el 2021 y no hace parte de los cargos de carrera administrativa.

Sobre las comunicaciones enviadas por la CNSC, la mayoría responde a cumplimientos de fallos de tutela o solución de exclusiones que se encuentran pendientes, hasta el momento "dicha entidad no autorizado uso de listas, por lo que vale aclarar que es dicha entidad la competente para definir el uso de lista y el orden de las mismas."

Cordial saludo".

Señor Juez, como observamos si existe el:

IDP	Denominación	Grado	Proceso
4299	Profesional	6	GESTION DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL

Y corresponde al mismo proceso del profesional G-08.

Existe también, el "IDP 9445, pertenece a la planta temporal del SENA", y es procedente jurídicamente incorporarlo a los cargos de carrera administrativa y/o hacer el nombramiento en dicho cargo para cumplir constitucional y legalmente con el mérito, para proveer los cargos de la administración pública del Estado Colombiano.

Se resalta también para el caso, la respuesta del SENA, en la afirmación "no se pueden hacer equivalencias con cargos de grados diferentes al cual se presentó", cuando si es procedente señor Juez, fundamentado en que el propósito, funciones y requisitos de los cargos sean similares funcionalmente, como se demostrara más adelante.

- Mediante Oficio de fecha 24 de marzo de 2020, Radicado No 20203200436562, el SENA le solicita a la CNSC "ASUNTO: SOLICITUD DE LISTA DE ELEGIBLES" y adjunta relación de lista de OPEC vacantes disponible para ser nombrados en provisionalidad de la lista de elegibles.

En esa lista, encontramos las siguientes OPEC, que tienen el mismo propósito, funciones y requisitos de la OPEC Grado 08, indicados en el Manual de Funciones (Resolución No 965 del 14 de junio de 2017), y están relacionadas en el derecho de petición presentado por mí al SENA y su respuesta señalada en el numeral 7. de este escrito. Son las siguientes:

No	IDP	DENOMINACION /UBICACION	GRADO	VACANTES	OPEC	AREA TEMATICA /PROCESO
38	8232	PROFESIONAL/ CESAR	6	1	130367	Gestión de la Formación Profesional.
55	230	PROFESIONAL/ BOGOTA D.C	8	1	118945	Gestión Jurídica
77	4303	PROFESIONAL/ HUILA	8	1	118578	Direccionamiento Estratégico
79	3859	PROFESIONAL/ HUILA	9	1	118952	Gestión Contractual

Es decir, Señor Juez, existe para mi nombramiento 7 cargos declarados desiertos y están vacantes (4 vacantes del HECHO 8 que hacen parte del Hecho 7), ordenando a la CNSC y al SENA, para que efectúe el nombramiento en provisionalidad, cumpliendo legalmente con las normas constitucionales y legales del concurso publico de méritos.

Los anteriores hechos constituyen una violación a mis Derechos Fundamentales de Igualdad consagrado en el Artículo 13 y de Participación para la vinculación de la función pública Artículo 40 de la Constitución Nacional, como entraré a demostrarlo a continuación:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1 ANTECEDENTES: las providencias judiciales son componentes fundamentales al derecho de la administración de justicia.

2.1.1 Sentencia del JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C de fecha 23 de enero de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogota D C veintitres (23) de enero de dos mil veinte (2020)

11001 51 03 022 2019 00727 00
(Acumuladas 2019 00728 00 y 2019 00729 00)

Superada la nulidad dispuesta por la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA se resuelve la accion de tutela promovida por CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARENAS contra el SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC tramite al que a la luz del articulo 2 2 3 1 3 1 del Decreto 1834 de 2015 se acumularon las acciones de tutela No 022 2019 00728 00 y 022 2019 00729 00 interpuestas por JUDITH DEL ROSARIO FERIA DIAZ y GERMAN TAMAYO PEREZ respectivamente

RESOLVIO:

IV DECISION

En merito de lo expuesto el Juzgado Veintidos Civil del Circuito de Bogota administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

V RESUELVE

PRIMERO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARENAS JUDITH**

15

DEL ROSARIO FERIA DIAZ y GERMAN TAMAYO PEREZ frente a la CNSC y al SENA por las razones expuestas en la parte motiva de esta Decisión

SEGUNDO ORDENAR a la CNSC que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicacion de esta Providencia de continuidad a la Convocatoria 436 de 2017 con estricta sujecion al articulo 11 del Acuerdo 562 de 2016 para lo cual debera actualizar la lista de elegibles adoptada en la Resolucion No 20182120187425 de 24 de diciembre de 2018 y remitirla al SENA a fin de que esta entidad en su calidad de nominadora verifique el cumplimiento de los demas requisitos para que **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARENAS** sea nombrada en periodo de prueba en uno de los cargos con la denominacion *instructor G1 Codigo 3010* declarados desiertos y con similitud funcional a la OPEC No 63972 para la cual concurso

TERCERO ORDENAR a la CNSC que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicacion de esta Sentencia de continuidad a la Convocatoria 436 de 2017 con estricta sujecion al articulo 11 del Acuerdo 562 de 2016 para lo cual debera actualizar la lista de elegibles adoptada en la Resolucion No 20182120187425 de 24 de diciembre de 2018 y remitirla al SENA a fin de que esta entidad en su calidad de nominadora verifique el cumplimiento de los demas requisitos para que **JUDITH DEL ROSARIO FERIA DIAZ** sea nombrada en periodo de prueba en uno de los cargos con la denominacion *Instructor Codigo 3010 Grado 1 entidad SENA* declarados desiertos y con similitud funcional a la OPEC No 59762 para la cual concurso

CUARTO ORDENAR a la CNSC que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicacion de este Fallo de continuidad a la Convocatoria 436 de 2017 con estricta sujecion al articulo 11 del Acuerdo 562 de 2016 para lo cual debera actualizar la lista de elegibles adoptada en la Resolucion No 20182120187425 de 24 de diciembre de 2018 y remitirla al SENA a fin de que esta entidad en su calidad de nominadora verifique el cumplimiento de los demas requisitos para que **GERMAN TAMAYO PEREZ** sea nombrado en periodo de prueba en uno de los cargos con la denominacion *Instructor Codigo 3010 Grado 1 entidad SENA* declarados desiertos y con similitud funcional a la OPEC No 58998 para la cual concurso

16

QUINTO ORDENAR al SENA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibimiento de la lista de elegibles de que tratan los numerales anteriores en su calidad de nominadora verifique el cumplimiento de los demas requisitos para que los accionantes sean nombrados en periodo de prueba como se explica a continuacion. CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARENAS en uno de los cargos con la denominacion *instructor G1 Código 3010* declarados desiertos y con similitud funcional a la OPEC No 63972 para la cual concurso JUDITH DEL ROSARIO FERIA DIAZ en uno de los cargos con la denominacion *Instructor Código 3010 Grado 1 entidad SENA»* declarados desiertos y con similitud funcional a la OPEC No 59762 para la cual concurso y GERMAN TAMAYO PEREZ *instructor Código 3010 grado 1 entidad SENA* declarados desiertos y con similitud funcional a la OPEC No 58998 para la cual concurso

SEXTO OTORGAR a los ciudadanos AIDEE TORRES GIL ADELAIDA CANO MOLINA AMANDA LUCIA RIAPIRA BELTRAN ASTRID TORRES GIL CARMEN ELISA MUNOZ PINZON CESAR AUGUSTO SERRANO RODRIGUEZ CLARA LUCIA BEJARANO BELTRAN DANIEL FELIPE VARGAS MORENO DEISMAN ENRIQUE PUMAREJO AÑEZ EDGAR ANTONIO VARELA MELENDEZ FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA FRANCISCO JAVIER SANCHEZ FRANCY ELENA BUENO ROSADO GLORIA CAROLINA GUTIERREZ DE PIÑERES GRACIELA PULIDO LEON GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA HUGO FERNEL MARIN ALONSO JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUE JOEL DE JESUS MAZA AMADOR JORGE HERNAN VELEZ GALLEGO JUAN CARLOS RHENALS JIMENEZ JULIAN ERNESTO TRESPALACIOS TORRES KATTY LORENA TURIZO MORENO LINA ROCIO RIVADENEIRA MUNOZ LUZ MARINA GUZMAN PINZON MARINA PRIETO OLIVARES MATILDE MILETH GARCIA GONZALEZ MIGUEL ANTONIO MANOTAS POVEDA NELSON ALEXANDER ROJAS JIMENEZ NURY MEJIA SALAZAR ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE ORLANDO CASTRILLON GARCIA RAQUEL DEL PILAR MIRANDA CASTRO ROMEL DE JESUS MEJIA MIELES RUBEN GONZALEZ CALDERON SONIA MILENA PINZON COGUA TATIANA GARCIA GALINDO VICTOR ALONSO MARTINEZ TORRES YAMILE RUEDA PINZON YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA YOJANA PAOLA ARROLLO DURAN y YUDIS MARIA LOPEZ ARDILA la misma proteccion constitucional dispuesta en los numerales primero segundo tercero

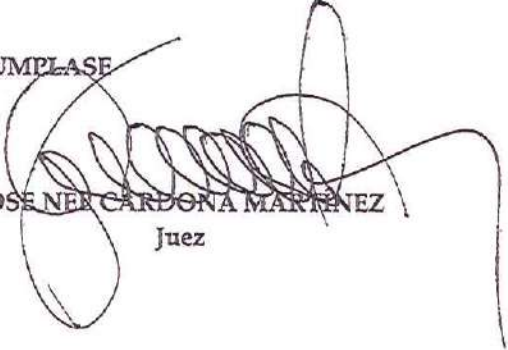
cuarto y quinto de esta Decisión quienes luego de verificarse el cumplimiento de los demás requisitos serán nombrados en periodo de prueba en alguno de los cargos con la denominación respectiva declarados desiertos por la CNSC y que guarden similitud funcional con las OPEC para las cuales optaron acorde con la lista de elegibles en que cada concursante se encuentra inscrito por las razones expuestas en las consideraciones de esta Sentencia

SEPTIMO NEGAR el amparo constitucional respecto de LUZ MARINA GUZMAN PINZON en razón de que fungió como demandante en la acción de tutela No 022 2019 00567 00 que este Juzgado decidió en Sentencia de 7 de noviembre de 2019

OCTAVO COMUNIQUESE a los intervinientes lo decidido en este trámite por el medio más expedito con que cuente el Juzgado

NOVENO De no ser impugnada la Sentencia remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para que decida sobre su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE NERI CARDONA MARTINEZ
Juez

DIFB

2.1.2 Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C – SALA DE FAMILIA de fecha 30 de octubre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Edgar Antonio Varela Meléndez
Accionado	Servicio Nacional de Aprendizaje y otro
Radicado	11001311000620190090501
Discutido y Aprobado	Acta 134 del 30/10/2019
Decisión:	Modificar numerales 2º y 3º, confirma lo demás.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se deciden las impugnaciones formuladas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, en adelante **CNSC** y **SENA**, respectivamente, contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor **ÉDGAR ANTONIO VARELA MELÉNDEZ** contra las entidades impugnantes.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **ÉDGAR ANTONIO VARELA MELÉNDEZ** instauró acción de tutela el 2 de septiembre de 2019 (fl. 113) solicitando el amparo a sus derechos fundamentales a la *"DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA"*.

2. Los supuestos fácticos se resumen así:

2.1 Se presentó al concurso de méritos realizado por la **CNSC** mediante la Convocatoria No. 436 de 2017, inscribiéndose al cargo de **"INSTRUCTOR, OPEC 60921 CODIGO 3010 GRADO 01"** con **"29 vacantes ofertadas"**.

2.2 Que la **CNSC** *"publicó la RESOLUCIÓN No. CNSC-20182120186595 DEL 24-12-2018 en el cual publica (sic) las listas de elegibles de la Oferta Pública de Empleos"*

RESOLVIO:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2º y 3º de la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C., los cuales se determinarán en un solo numeral de la siguiente manera:

*"2º. **ORDENAR** a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, adelanten de manera conjunta, respetando el orden de la lista de elegibles, los trámites y gestiones necesarias para llevar a cabo el nombramiento del señor **ÉDGAR ANTONIO VARELA MELÉNDEZ**, en el cargo de instructor, código 3010, grado 1 del **SENA**, siempre que los cargos declarados desiertos ostenten igual naturaleza y denominación al empleo al cual aspiró la accionante y se verifique el cumplimiento de los requisitos de estudios, experiencia y demás que se requieran".*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC-10579 del 8 de agosto de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Expediente No. 11001311000420190090501
 Verso: Édgar Antonio Varela Meléndez
 Contratación de Trabajo - Permiso

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
 Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
 Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
 Magistrada
 (En uso de permiso)

**ACCIÓN DE TUTELA DE ÉDGAR ANTONIO VARELA MELÉNDEZ CONTRA
 EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Y LA COMISIÓN NACIONAL
 DEL SERVICIO CIVIL RAD. 11001311000420190090501.**

2.1.3 Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION B. de fecha 8 de mayo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Expediente No.	25000-23-15-000-2020-1319-00
Accionante	GLORIA CAROLINA GUTIERREZ DE PIÑERES MARTÍNEZ
Demandado	JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Asunto	Fallo de Tutela

Procede la Sala a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Gloria Carolina Gutiérrez de Piñeres Martínez, contra el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para obtener la protección de los derechos fundamentales a dignidad humana, igualdad, trabajo, mínimo vital, el derecho al deber de cumplimiento de las providencias judiciales, acceso a la administración de justicia, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, seguridad social, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, los cuales considera han sido vulnerados.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Las pretensiones de la demanda son la siguiente:

"PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL, EL DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS de GLORIA CAROLINA GUTIERREZ DE PIÑERES MARTINEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.055.597.280 y se ordene de manera inmediata a EL SENA y LA CNSC para que en el término de 48 horas se cree y Conforme, el Banco Nacional de Listas de Elegibles para la convocatoria 436 de 2017 tal como está estipulado ACUERDO No.562 del 05 de enero de 2019.

SEGUNDO: Que una vez creado el Banco Nacional de listas de elegibles proceda a realizar el estudio funcional y la similitud funcional de todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017 entidad SENA para que posteriormente proceda a realizar los nombramientos haciendo uso de lista de elegibles.

TERCERO: que si dentro del estudio funcional y de similitud funcional de todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017 le asiste el derecho de mérito a la concursante GLORIA CAROLINA GUTIERREZ DE PIÑERES MARTINEZ identificado con CC No 1.065.597.280 de ser nombrada en periodo de prueba en uno de esos cargos se le realice el nombramiento en periodo de prueba del accionante para el cargo OPEC No 59937 denominada de INSTRUCTOR Código 3010 grado 1 entidad SENA.

CUARTO: Ordenar al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, pronunciarse respecto al Desacato que se instauró en contra del SENA por incumplimiento a orden judicial.

QUINTO: Se solicita que se impulsen copias a la Procuraduría y al Consejo Superior de la Adjudicación por violación AL DERECHO DEL DEBER DE CUMPLIMIENTO

DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

RESOLVIO:

FALLA

PRIMERO. - TUTELAR el derecho a la administración de justicia de la señora Gloria Carolina Gutiérrez de Piñeres Martínez.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, se ordena al **Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le dé el trámite del incidente de desacato propuesto por la accionante.

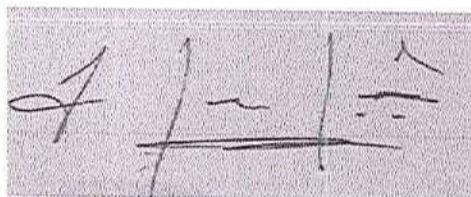
TERCERO. - Notifíquese a las partes, de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. - Si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación, por intermedio de la Secretaria remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

Los anteriores fallos judiciales, corroboran la violación a mis Derechos Fundamentales de Igualdad consagrado en el Artículo 13 y de Participación para la vinculación de la función pública Artículo 40 de la Constitución Nacional, como entraré a demostrarlo a continuación:

2.2 JURISPRUDENCIA Y JURICIDAD DEL CASO

Es procedente, la presente acción de tutela para impedir la vulneración de mis derechos y así lo reitera la jurisprudencia: **Sentencia de la Corte Constitucional T – 156 de 2012.**

“4. Procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Reiteración de jurisprudencia.

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

"5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto'¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos²."

Valga señalar de nuevo, que presente derechos de petición fundamentados a la CNSC y SENA (HECHOS 3,4,5,6), donde me niegan las pretensiones solicitadas del nombramiento, previo cumplimiento de las formalidades y, además, está para cumplirse el plazo de firmeza 2 años (Acuerdo 562/2016, artículo 10 de la CNSC) de la lista de elegibilidad de la Resolución No CNSC-2018 2120139105, del 17 de octubre de 2018, con firmeza de fecha 06/11/2018. (HECHO 2).

El Artículo 125 de la Carta Política, consagra la carrera administrativa como un mecanismo de acceso al empleo público con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio. El concurso, es entonces garantía para que la selección consulta estrictos criterios de imparcialidad y objetividad privilegiando el mérito, las capacidades y aptitudes de los aspirantes a vincularse con la administración. **En Sentencia No 588 de 2009, la Corte Constitucional, señaló:**

"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante

¹ Sentencia T-672 de 1998.

² Sentencia SU-961 de 1999.

para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.”

Derecho de Igualdad: Artículo 13 de la constitución Política de Colombia, corroborado por las Sentencias de Tutela No. C – 105 de 2013, C – 250 de 2012, C – 818 de 2010 y tutelas : T – 555 de 2011, T – 334 de 1998, SU 241 de 2015, . El Derecho de Igualdad consagrado en el Artículo 13 de la Carta, es un Derecho fundamental de las personas. En sentencia 818/2010, dice la Corte Constitucional:

“de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato– del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación. Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables. De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.”³

Es clara violación al derecho de igualdad frente a los que, si les permitieron acceder a los cargos del concurso de méritos, habiendo cargo declarados desiertos para la provisión de los mismos, me nieguen el derecho legítamente obtenido.

³ Negrilla y subrayado fuera de texto.

La CNSC declaro desiertos numerosos cargos, entre los cuales tienen el mismo propósito, funciones y requisitos con la OPEC 58699 (HECHO 7); para lo cual la CNSC debe autorizar al SENA, previo al estudio y análisis de aplicación a la Similitud Funcional con Empleos Equivalentes para el uso del Banco Nacional de Elegibles para proveer de los cargos desiertos ya señalados, mi nombramiento en provisionalidad.

En ese orden, está violando la CNSC y el SENA, mi **Derecho de Participación**: Artículo 40, numeral 7° de la constitución Política de Colombia, corroborado por las Sentencias No. C – 105 de 2013, C – 487 de 1993, C – 486 de 2000, C -034 de 2015. El Derecho de participación para **“Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”**...., son Derechos fundamentales de las personas.

Precisamente en el HECHO 8, encontramos que el SENA, reconoce 7 cargos declarados desiertos, los cuales tienen similitud funcional y equivalencia con la OPEC 58699 y es negligencia de la CNSC y el SENA, no realizar el análisis y estudio solicitado; procediendo como le ordena a la CNSC, el Artículo 11 de la Ley 909 de 2004, literal e:

“Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.” (negrilla y línea fuera de texto)

En este punto, es de resaltar que es obligatorio para la CNSC crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos, además de las causales de retiro del servicio, que se encuentre el empleo contemplados en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes (Ley 1960/2019).

Posteriormente, la CNSC, expidió el Acuerdo 562 de 2016, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”. Y luego la CNSC, expidió el Acuerdo No 0165 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”.

Sin embargo, el Acuerdo que jurídicamente aplica para el concurso es el 562 de 2016, en virtud de la vigencia de la norma con el Principio de Ultractividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

“Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación ‘Tempus rogit actus’

que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella pre vista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada

después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada *ultractividad* de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]

El Artículo 2 del Acuerdo 562 de 2016, contempla:

“ARTÍCULO 2º. Competencia. En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus párrafos reglamentarios.”

Ahora bien, el Artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, aplica para el caso los párrafos reglamentarios que dicen:

“Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Es decir, existen vacancias definitivas con las características señaladas en el parágrafo 1 (HECHOS 7 y 8) y si fuera el caso también el SENA y la CNSC, le es procedente nombrar en los cargos provisionales que tengan en planta con similitud funcional, resolviendo la protección del trabajador generada en los 4 numerales anteriores y las solicitudes de exclusión en atención al artículo 14 del Decreto- Ley 760 de 2005.

El Artículo 3 del Acuerdo 562 de 2016, señala:

“ARTÍCULO 3º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. *Vacante definitiva en empleos de carrera: Es la situación definida para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con derechos de carrera sobre los mismos.*

2. *Elegible: Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.*

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

3. *Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.*

4. *Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.*

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. *Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:*

1. *No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.*

2. *Ningún concursante superó la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.*

6. *Audiencia pública para escogencia de empleo: Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.*

7. *Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.*

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales."

Para el caso las definiciones anteriores son pertinentes para mi caso, por lo que Señor Juez Constitucional, ateniéndonos al principio de favorabilidad en materia laboral (Sentencia SU/769-2014) y principio pro – homine (C/438-2013), para que sea aplicable la norma que más favorece, acorde con la dignidad humana,

principio fundamental que protege nuestra constitución política y mi protección de los derechos fundamentales aquí reclamados.

2.3 AUTOS DE LA CNSC – CONCEDIDOS

Se relacionan y se anexan a la demanda para conocimiento del Señor Juez Constitucional.

2.3.1 AUTO No 0324 DE 2020, DEL 13-05-2020

2.3.2 AUTO No 0351 DE 2020, DEL 14-05-2020

2.3.3 AUTO No 0353 DE 2020, DEL 15-05-2020

2.3.4 AUTO No 0357 DE 2020, DEL 18-05-2020

2.3.5 AUTO No 0367 DE 2020, DEL 28-05-2020

Señor Juez Constitucional, en la lista de cargos relacionado en los Hechos 7 y 8, existen **CARGOS CON VACANCIA DEFINITIVA, declarados desiertos** y con el estudio previo y análisis de la CNSC y el SENA, con la OPEC 58699 a la que concurse, me pueden conceder el derecho del nombramiento provisional, en el cargo que se determine.

En conclusión, las entidades públicas accionadas CNSC y SENA, han vulnerado mis Derechos Fundamentales de Igualdad, Participación y el derecho a Acceder al Desempeño de funciones y Cargos Públicos, Debido Proceso Administrativo y los principios de la confianza legítima, la buena fe, y la seguridad jurídica; por lo que es procedente el amparo solicitado en la Demanda de Tutela.

III. PRUEBAS:

Solicito Señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- a) Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio/2017 de la CNSC.
- b) Resolución de lista de elegibles No CNSC-2018 2120139105 del 17 de octubre de 2018. Elegibilidad.
- c) Derecho de Petición a CNSC de fecha 26 de septiembre de 2019. No respondido.
- d) Derecho de Petición a CNSC de fecha 25 de mayo de 2020.
- e) Respuesta de la CNSC de fecha 17/06/2020, consecutivo No 20201020476681.
- f) Derecho de Petición al SENA fecha 24 de abril de 2020.
- g) Respuesta del SENA 8-2020-029732 - N.I.S: 2020-01-100335 de Fecha: 9/05/2020 con respuesta solicitud 7-2020-063105.
- h) Derecho de Petición al SENA del 18 de mayo de 2020, repuse la respuesta anterior del SENA y fue radicada el 25 de mayo de 2020.
- i) Respuesta del SENA de fecha 03 de junio de 2020 al Radicado 25-05-2020.

- j) Oficio de fecha 24 de marzo de 2020, Radicado No 20203200436562, el SENA le solicita a la CNSC "ASUNTO: SOLICITUD DE LISTA DE ELEGIBLES".
- k) Acuerdo 562-2016 de la CNSC.

2. Direcciones electrónicas para consultar y verificar:

- a) Oferta Publica de Empleo de Carrera OPEC- Convocatoria Publica No 436-2017 SENA: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena> Pude consultarse funciones y requisitos de cada empleo.
- b) AUTOS de cumplimiento de la CNSC: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/autos-de-cumplimiento-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena#>
- c) Consulta Banco Nacional Lista de Elegibles – BNLE: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> Puede consultarse fecha firmeza, fecha de vencimiento y descargar archivo de la Resolución No CNSC-2018 2120139105.
- d) Resolución No 0965 del 14 de junio de 2017, Por la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del SENA, se consulta en: <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>

IV. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, la fundamentación jurídica, respetuosamente solicito Señor Juez Constitucional, disponer y ordenar a las Entidades accionadas y a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: Que se me protejan y restablezcan los derechos fundamentales de dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, acceso a cargos y funciones públicas, debido proceso administrativo y los principios de la confianza legítima, la buena fe, y la seguridad jurídica y los que el Despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados de NELSON GUTIERREZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 19349110, y se ordene de manera inmediata al SENA y la CNSC, para que en el término de 48 horas se cree y conforme, el Banco Nacional de Lista de Elegibles para la Convocatoria 436 de 2017, tal como está estipulado en el Acuerdo 562 de 2016.

SEGUNDO: Que, una vez creado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, proceda a realizar el estudio de similitud funcional de todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017-SENA y en vacancia definitiva, para que posteriormente proceda a realizar mi nombramiento haciendo uso de la lista de elegibles.

TERCERO: Que si dentro del estudio funcional de similitud de todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017-SENA, me asiste el derecho de mérito, solicito ser nombrado en periodo de prueba en uno de los cargos que

se determine, en relación al que concurse OPEC 58699, denominada PROFESIONAL, GRADO 8.

PETICION ESPECIAL:

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y EL SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

V. COMPETENCIA:

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, y la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados.

VI. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamentos en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VII. ANEXOS:

Copia de las pruebas documentales anunciadas en el ítem III.

VIII. NOTIFICACIONES:

El accionante NELSON GUTIERREZ RAMIREZ, recibirá notificaciones en la dirección correo: negursena@yahoo.es , dirección: Mz A casa 30, Mirador de la Sierra 2 del municipio de Valledupar – Cesar. Cel: 3126226834

Las partes accionadas:

SENA correos notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co; relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



NELSON GUTIERREZ RAMIREZ

CC No 19.349.110